

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso el proceso de R.C.E. 2019-00055-00 Informándole que la parte interesada no ha realizado la notificación del auto admisorio a los demandados y la última actuación fue el retiro del oficio que ordenó la inscripción de la demanda el 16 de agosto de 2019.

Aratoca, 18 de noviembre de 2022

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	680514089001 2019-00055-00
DEMANDANTES	GERMAN OLARTE HURTADO Y OTRO
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO MEDINA LEON Y OTRO
AUTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del presente proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En un Estado Social de Derecho, como el que nos rige, todos los Asociados e Instituciones, estamos obligados a contribuir con los fines esenciales, por lo que la Administración de justicia es pilar fundamental, ya que, a través de ella se alcanzan muchos de estos fines, resolviendo los conflictos que se susciten entre los asociados en un tiempo prudencial, y disminuyendo en un alto porcentaje estas diferencias. Pero, así como se clama celeridad, eficiencia y eficacia a la rama Judicial; los usuarios de la administración de Justicia deben cumplir con las cargas que les competen para el impulso de los diferentes asuntos que se someten a su conocimiento, es por lo anterior que el legislador, estableció en el artículo 317 del C.G.P. la figura del Desistimiento Tácito.

En dicha figura, además de exigírsele al usuario cumplir con la obligación de impulsar los asuntos sometidos a la Jurisdicción, dentro de un determinado tiempo, también se establecieron una serie de consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P., numeral 2°.

Examinado el proceso, se tiene que este Juzgado mediante providencia del 30 de julio de 2019, admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima cuantía, propuesta por los señores GERMAN OLARTE HURTADO identificado con C.C. 5.659.926 expedida en Güepsa y GLORIA AMPARO RUIZ LOPEZ, identificada con C.C 63.332.441 de San Gil, a través de apoderado, contra los señores CESAR AUGUSTO MEDINA LEON y EDWIN FABIAN QUIROGA JARA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 1.070.007.540 y 11.275.210, respectivamente; igualmente en esa misma fecha se ORDENO la inscripción de la demanda en la Dirección de Tránsito de Ubaté donde se encuentra matriculado el vehículo de placa SML 941 de propiedad del señor EDWIN FABIAN QUIROGA JARA, medida que fue comunicada con oficio 500 del 6 de agosto de 2019, retirado el 16-08-19, auto notificado por estado el 31 de julio de 2019, desde esta fecha la parte demandante no efectuó ningún trámite o actuación, es decir que a la fecha no ha efectuado la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO A LOS DEMANDADOS, requisito indispensable para continuar con las demás etapas procesales o alguna otra actuación que diera impulso procesal, para seguir su trámite normal y lograr una justicia expedita, permaneciendo inactivo el proceso desde el día siguiente a la última notificación, es decir desde el 01 de agosto de 2019, hasta la fecha, es decir, está inactivo por más de 2 años descontando el término de la pandemia son más de 35 meses.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, ante el transcurso del tiempo que señala la norma anterior encontramos que, en este proceso, la inactividad supera el término legal de un año, contemplado en el inciso primero del Numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues a la fecha han transcurrido más de DOS AÑOS y por consiguiente le es

aplicable la terminación por Desistimiento Tácito y así lo reconocerá este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas decretadas, no se condenará en costas ni perjuicios a ninguna de las partes y se ordenará el desglose del documento que sirvieron de base para librar el auto admisorio de la demanda, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual radicado al **No. 680514089001-2019-00055-00**, instaurado por los señores GERMAN OLARTE HURTADO identificado con C.C. 5.659.926 expedida en Güepsa y GLORIA AMPARO RUIZ LOPEZ, identificada con C.C 63.332.441 de San Gil , contra los señores CESAR AUGUSTO MEDINA LEON y EDWIN FABIAN QUIROGA JARA, identificados con la cédulas de ciudadanías No. 1.070.007.540 y 11.275.210, respectivamente, por haberse reunido los presupuestos exigidos en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de mínima cuantía ya referenciado, por desistimiento tácito.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda en la Dirección de Tránsito de Ubaté donde se encuentra matriculado el vehículo de placa SML 941 de propiedad del señor EDWIN FABIAN QUIROGA JARA.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y librar el Auto de admisorio, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

Para el cumplimiento de la orden que antecede, se dispone AGENDAR cita al apoderado de la parte demandante para el día dos (2) de diciembre de 2022, a las tres de la tarde, en las instalaciones del juzgado, para la entrega de los documentos originales adjunto a la demanda, advirtiéndole que se deben cumplir con todos los protocolos de salubridad, establecidos por el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura, con respecto al COVID 19.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por expresa disposición legal.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archivar el expediente y registrar su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial SIERJU.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f0a63546fb1a355c774bf9fd58cb1856e4b713c1170c9c84f7cfcc7670655**

Documento generado en 22/11/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>